

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00160-00
ACCIONANTE	ELIANA PAOLA COLORADO Y OTROS
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ACCIÓN	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir la acción constitucional impetrada por **Eliana Paola Colorado**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.027.884.794, y otros, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS** y el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, quienes solicitan la protección a los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y al acceso a cargos y funciones públicas, presuntamente vulnerados, ante la falta de publicación de la lista de elegibles, entre otras, de la OPEC 166313 bajo el argumento de existir acciones constitucionales en trámite, que impiden dicha publicación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela

La parte actora señala que el 3 de marzo de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS, conforme a los artículos 24 y 25 del Acuerdo No. 2081 de 2021, realizó la publicación de las listas de elegibles del proceso de selección ICBF2021 de modalidad abierta; sin embargo, se omitió la publicación de varios empleos entre los cuales se encuentra la OPEC 166313, con el argumento de encontrarse en trámite acciones constitucionales y, en consecuencia, las respectivas listas de elegibles se publicarán una vez se surta el trámite de las mencionadas acciones constitucionales.

Sostiene la accionante que no hay providencia judicial ni acto administrativo que haya ordenado la suspensión del concurso o de la citada etapa de publicación, lo cual es vulneratorio de los mencionados derechos fundamentales.

1.2. Actividad procesal

Mediante auto de 27 de marzo de 2023, el Despacho admitió la acción constitucional, se dispuso la vinculación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y, en consecuencia, la notificación tanto al director de esta entidad como al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Adicionalmente, ordenó la vinculación en calidad de terceros interesados, a las personas que se inscribieron en el proceso de selección para proveer los cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021, OPEC 166313, todo lo anterior, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran los informes y documentos pertinentes que pretendieran hacer valer.

La anterior decisión fue notificada a los correos ely.colorado32@gmail.com; notificacionesjudiciales@cns.gov.co; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co

1.3. Contestación Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (archivo 140).

Manifiesta que la presente acción de tutela es improcedente, ya que la parte actora cuenta con otros mecanismos para canalizar su reclamo ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Informa que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se logró constatar que la señora Eliana Paola Colorado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1027884794, se encuentra inscrita con el ID 445812790, para el empleo de Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166313, denominado Profesional Universitario, ofertado en la modalidad Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - ICBF.

Aduce que el 3 de marzo de 2023 se realizó el aviso informativo de publicación de las listas de elegibles en la modalidad abierta; sin embargo, la CNSC no ha publicado la lista de elegibles para la OPEC 166313, en garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, y una vez se tenga claridad sobre las acciones constitucionales relacionadas con la misma, se procederá con la correspondiente publicación.

Refiere que en la actualidad frente a la OPEC 166313, en la cual se encuentra inscrita la accionante, cursan dieciséis (16) acciones de tutela pendientes de resolver, de las cuales cuatro (4) están en conocimiento de segunda instancia, de acuerdo con las impugnaciones presentadas por las accionantes; adicional a ello, cuatro (4) se encuentran en término para presentar el referenciado recurso, al ser declaradas improcedentes, y en relación con las restantes, se está a la espera de constatar si efectivamente fue concedida la impugnación por parte de los diferentes jueces constitucionales.

Argumenta que las decisiones que se encuentran pendientes de adoptar por parte de las acciones constitucionales podrían afectar la conformación y adopción de la lista de elegibles de la OPEC 166313, llevando incluso a la recomposición de la lista, lo cual redundaría en la posible afectación de los derechos de los aspirantes, por cuanto, una vez publicada, empiezan a correr los términos para que la Comisión de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro de los cinco (5) días siguientes, solicite la exclusión de los aspirantes que considere, se encuentren inmersos en alguna de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que en caso de no presentarse solicitudes de exclusión por parte de la Comisión de Personal del ICBF, la lista de elegibles cobrará firmeza una vez vencido el término de cinco (5) días siguientes a la publicación y, en consecuencia, la entidad deberá proceder con la audiencia de escogencia de vacante por parte de los aspirantes, así como al nombramiento y posesión de los aspirantes en estricto orden de mérito. Por lo tanto, una decisión judicial que implique la recomposición de la lista conllevaría posiblemente a la vulneración de derechos de alguno o algunos de los aspirantes inscritos en la OPEC 166313.

1.4. Contestación Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (archivo 162).

La apoderada del ICBF aclara que, según el artículo 2 del Acuerdo No. CNSC - 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, firmado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, proferido en cumplimiento de lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3° del Decreto Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, se establece expresamente que la entidad responsable de la Convocatoria 2149 de 2021 es la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Por tanto, la conformación, adopción y publicación de las Listas de Elegibles, así como todas las etapas del proceso de selección son de resorte exclusivo de la CNSC, por lo que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar carece de competencia para adelantar cualquier tipo de actuación administrativa y, por tanto, solicita se desvincule del presente trámite constitucional al ICBF.

Finalmente, sostiene que la solicitud de amparo deviene improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y porque hay inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

1.5. Terceros interesados vinculados.

En atención a que mediante auto admisorio se ordenó vincular como terceros interesados a las personas que se inscribieron en el proceso de selección para proveer los cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021, OPEC 166313, se observa,

presentaron escrito coadyuvando las pretensiones de tutela, las personas que a continuación se relacionan:

Erika Tatiana Uribe Balanta (archivo 06), David Alexander Herrera Mora (archivos 07), Lorena Angulo Lloreda (archivo 08), Andrea Juliana Verjel (archivo 09), Sandra Milena Sánchez Vanegas (archivo 10), Eliana Andrea Martínez Vidales (archivo 13), Nury Johanna Castañeda Torres (archivo 15), Tania Ximena Arias Arango (archivo 16), Sandra Rocío Alvarado Pulido (archivo 25), Ingrid Alexandra Restrepo Peña (archivo 26), María del Pilar Patiño Correa (archivo 27), Jessica Danitza Rangel Vera (archivo 29), Eliana Franco Herrera (archivo 30), Luz Adriana Salas Maffla (archivo 32), Dayana Araque López (archivo 33), Yusnary Yuseth López Mosquera (archivo 42), Yuli Paola Barreto Espitia (archivo 55), Adriana Janeth Vargas Vargas (archivo 70), Bryan Darío Carvajal Sarmiento (archivo 153) y Myrian Yaneth Alcocer Ardila (archivo 160).

1.6. Solicitudes de vinculación como terceros interesados.

Durante el trámite de la tutela, otros ciudadanos quienes no manifiestan estar inscritos para la OPEC 166313, solicitan la vinculación a la presente tutela, pues refieren que por irregularidades de la referida convocatoria y duda razonable en los puntajes finales, el presente medio constitucional se torna improcedente. Los solicitantes de vinculación son:

Liliana Fabiola Caballero Martínez (archivo 36), Victoria Eugenia Reina Lozano (archivo 37), Carolina Liseth Cortez Alvear (archivo 38), Biancis Dialeth Peralta Medina (archivo 39), Geison Darío Cubillos Suárez (archivo 40), Claudia Lucía Eraso Leiva (archivo 41), Geidy Marcela Fernández Obregón (archivo 43), Sandra Milena Morantes Aponte (archivo 46), Lucero Melo Burbano (archivo 47), Sandra Magaly Ordoñez Ortiz (archivo 50), Carla Fernanda Bahamón Torres (archivo 51), Victoria Eugenia Reina Lozano (archivo 54), Viviana Maryory Bacca Casanova (archivo 57), Nimia Esther Mena Mena (archivo 58), Carolina Liseth Cortez Alvear (archivo 59), Olga Janneth Saavedra Murillo (archivo 60), Miny Johana Vallejos Cárdenas (archivo 61), Angely Ariza Mateus (archivo 64), Maribel Rocío Rodríguez Garzón (archivo 65), Irania Patricia Acuña Medina (archivo 66), María de los Ángeles Corredor Llanes (archivo 67), Adriana Isabel Hernández Villareal (archivo 68), Sandra Milena Murcia Gómez (archivo 69), Karina Arciniegas Toloza (archivo 71), Adriana del Carmen Cabrera Eraso (archivo 72), Daver Francisco Guerrero Lasso (archivo 74), Elizabeth Lafaux Castillo (archivo 81), Indira Patricia Paba Ospino (archivo 89), Diana Lucely Ramos Santacruz (archivo 92), Katherine Gisel Angulo Macuase (archivo 99), Mónica Alexandra Gutiérrez Tarazona (archivo 100), Claudia Marcela Socha Pedraza (archivo 102), Luz Amparo Palacios Ramos (archivo 104), Luz Stella Castillo Torres (archivo 105), Chelanny Jajaira Benítez Cortés (archivo 108), Patricia Isabel Solano Pimienta (archivo 109), Diana Carolina Mesa Cárdenas (archivo 110), María Elena Ocampo Lombana (archivo 111), Jennifer Patricia Molina Cañón (archivo 112), Maythe Giseth Torres Hinestroza (archivo 113), Jeimy Alicia Castillo Delgado (archivo 115), Heidi Cristina Pestana Tirado (archivo 117), Cristina Dorette Mayo Marín (archivo 121), Leidy Johana Parra

Carranza (archivo 122), Paula Manuela Mora Arciniegas (archivo 128), Pulque Beatriz Becerra (archivo 130), Sandra Marcela Torres Cárdenas (archivo 134), Dila Carmenza Ríos Perea (archivo 137), Nadia Luz Martínez Pedroza (archivo 138), Sugeidy Isabel Obredor Murillo (archivo 139), Dora María Fierro Gil (archivo 145), Erika Paola Aldana Rodríguez (archivo 146), Kenny Darlene Lozano Guerrero (archivo 148), Oscar Iván Urueña Leal (archivo 157) y Gladys Elena Scott López (archivo 158).

Así como obra otras solicitudes de vinculación de personas que se presentaron a OPEC distintas, pero que advierten las mismas irregularidades; adicionalmente, solicitan la vinculación y la suspensión de la referida convocatoria, estas son: Diana María del Carmen Triana Luna (archivo 44), Elizabeth Estupiñán Salazar (archivo 75) y Olga Lucía Ramírez Cantor (archivo 116).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2.2. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia dispuestos en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, y de ser así, se analizará si las entidades accionadas vulneraron o no los derechos incoados por la accionante, y por tanto, si hay lugar a ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que continúe con las etapas de la convocatoria ICBF2021 y que publique las listas de elegibles pendientes de publicación respecto de la OPEC 166313.

2.3. Documentales allegadas

- Acuerdo No. 2081 de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”* (archivo 02 fl.13-28).
- Publicación de Listas de Elegibles del Proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Abierto) (archivo 02 fl.28-34).

2.4. Caso concreto

La señora Eliana Paola Colorado y los terceros vinculados coadyuvantes solicitan la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos y funciones públicas, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, pues pese a que el 3 de marzo de 2023 se realizó la Publicación de Listas de Elegibles del Proceso de Selección para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021, no se realizó la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166313, bajo el argumento de existir acciones constitucionales en trámite que impiden dicha publicación.

Razón por la cual solicita se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC continuar con las etapas de la mencionada convocatoria y, en consecuencia, realizar la publicación de las listas de elegibles pendientes, en especial la correspondiente a la OPEC 166313.

La Constitución Política consagra en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por particulares que ejercen funciones públicas, y no existe otro mecanismo de defensa judicial tanto o más eficaz.

Así como dicha Corporación ha manifestado que, aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la misma tiene un carácter residual y subsidiario, lo cual significa que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir o, cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha precisado igualmente que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: i) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; y, iii) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable¹.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado la procedencia de la acción de tutela con relación a temas de concurso de méritos, pero siempre y cuando se advierta un perjuicio irremediable en contra del accionante, tal como lo explica la Corte Constitucional en Sentencia T- 059 de 2019:

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-713 de 2006.

*“(..). Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.***

(...)

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico (...).”

Al respecto se advierte por parte del Despacho, que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción contencioso administrativa no son eficaces en este preciso caso concreto, teniendo en cuenta que no se está cuestionando un acto administrativo sino la inactividad u omisión por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC para realizar la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 166313 y así continuar con las etapas de la convocatoria establecidas en el Acuerdo No. 2081 de 2021.

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta juez constitucional procedente realizar el estudio de fondo en los siguientes términos:

Se encuentra acreditado que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC no ha realizado la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 166313, que es a la OPEC en la cual se encuentra inscrita la accionante, según lo manifestado por la misma entidad en su informe de respuesta a la presente tutela (archivo 140, fl.5).

El Acuerdo No. 2081 de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”*, establece lo siguiente frente a las listas de elegibles:

“ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC se publicarán oficialmente en su sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan la Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una lista de elegibles, la Comisión de personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de puntajes.

La exclusión de la Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de Listas de Elegibles de las que trata el artículo 26 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo un error.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. *Agotado el trámite de la decisión de exclusión de la Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista por el medio que esta Comisión Nacional determine.*

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. *La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes las integran.*

(...)

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. *Para los empleos ofertadas con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ubicar por cada uno de los elegibles, en firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-236 de la misma anualidad, o del que modifique o sustituya”.*

Ha de aclararse por parte del Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, “*Salvo disposición legal en contrario, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante la medida cautelar”.*

Así como el artículo 91 ídem establece:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”* (Subrayado del juzgado)

Advierte esta judicatura que para la convocatoria y el proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer las vacantes definitivas de

los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familia ICBF, se emitió el acto administrativo dispuesto en el Acuerdo No. 2081 de 2021, acto administrativo respecto del cual no se encuentra acreditado o siquiera manifestado por la CNSC, que se haya declarado u ordenado judicialmente la suspensión del mismo.

Es decir, que se haya ordenado por vía de tutela o judicial su suspensión, razón por la cual no infiere esta juez constitucional razón alguna que impida a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la publicación de la OPEC 166313 en la cual se encuentra inscrita la accionante.

Así mismo, advierte este despacho que si bien la administración, representada en este caso por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, está dotada de la potestad discrecional, es fundamental que las decisiones adoptadas por la administración se encuentren adecuadamente razonadas y debidamente fundamentadas para no incurrir en arbitrariedad, por cuanto el poder discrecional está sometido a la legalidad de las normas preexistentes.

En consecuencia, obrar por fuera de dicho límite raya con la arbitrariedad, en tanto que refleja el capricho individual de quien ejerce el poder sin sujeción a la Ley, como es del caso que nos ocupa, ya que si bien la CNSC argumenta que no ha realizado la publicación de la OPEC 166313 debido a una serie de acciones de tutela relacionadas con la misma, y que la lista de elegibles se publicará una vez se surta el trámite de las mencionadas acciones constitucionales, no manifiesta ni acredita que haya providencia judicial alguna que ordene la suspensión del trámite de la convocatoria o que impida de manera expresa la referida publicación.

Por estas razones se amparará la protección a los derechos fundamentales al debido proceso², ya que con la falta de publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166313 no se permite continuar con las demás etapas establecidas en el Acuerdo No. 2081 de 2021, para cuya finalidad se expidió, es decir, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Así como se amparará el derecho a la igualdad, en tanto que ya se realizó la publicación de la mayoría de las OPEC de la misma convocatoria y no de la OPEC 166313, en la cual se encuentra inscrita la accionante.

Si bien se ha puesto en conocimiento del Despacho³ que existe otra tutela presentada por la ciudadana Sandra Patricia González Mendoza contra la CNSC, bajo el radicado No. 17380-31-05-002-2023-00040-00, tramitada en el Juzgado 2º Laboral del Circuito de La Dorada (Caldas), verificada dicha tutela en

² ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

³ Archivo 118 del expediente digital

la página oficial de la CNSC⁴, con la misma pretendía la accionante que se resolviera de fondo una reclamación de 18 de julio de 2022, por lo que dicha tutela no se relaciona con las pretensiones del medio constitucional de la referencia.

Así como tampoco la presunta denuncia penal, ni los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que allí mismo se informan afectan la continuación del trámite de la convocatoria, en tanto que se observa⁵, dichos medios de control aún no han sido siquiera admitidos por el H. Consejo de Estado.

Finalmente, no se ordenará la vinculación de las personas relacionadas en el numeral 1.6. de esta providencia, en tanto que no manifiestan ni acreditan encontrarse inscritos para la OPEC 166313 y, en consecuencia, se concluye que no se encuentran legitimados en la causa para actuar dentro del presente medio constitucional; máxime cuando se observa que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, pues corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la publicación de las listas de elegibles, y en el auto admisorio de la presente tutela se ordenó la vinculación en calidad de terceros interesados de las personas que se inscribieron en el proceso de selección para proveer los cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021, OPEC 166313.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NO ORDENAR LA VINCULACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de las siguientes personas: Lilibian Fabiola Caballero Martínez, Victoria Eugenia Reina Lozano, Carolina Liseth Cortez Alvear, Biancis Dialeth Peralta Medina, Geison Darío Cubillos Suárez, Claudia Lucía Eraso Leiva, Geidy Marcela Fernández Obregón, Sandra Milena Morantes Aponte, Lucero Melo Burbano, Sandra Magaly Ordoñez Ortiz, Carla Fernanda Bahamón Torres, Victoria Eugenia Reina Lozano, Viviana Maryory Bacca Casanova, Nimia Esther Mena Mena, Carolina Liseth Cortez Alvear, Olga Janneth Saavedra Murillo, Miny Johana Vallejos Cárdenas, Angely Ariza Mateus, Maribel Rocío Rodríguez Garzón, Irania Patricia Acuña Medina, María de los Ángeles Corredor Llanes, Adriana Isabel Hernández Villareal, Sandra Milena Murcia Gómez, Karina Arciniegas Toloza, Adriana del Carmen Cabrera Eraso, Daver Francisco Guerrero Lasso, Elizabeth Lafaux Castillo, Indira Patricia Paba Ospino, Diana Lucely Ramos Santacruz, Katherine Gisel Angulo Macuase, Mónica Alexandra Gutiérrez Tarazona, Claudia Marcela Socha Pedraza, Luz

⁴ <https://www.cnsc.gov.co/node/16646>

⁵ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion> consulta expedientes 11001032800020220033000 y 11001032500020220070700 contra la CNSC.

Amparo Palacios Ramos, Luz Stella Castillo Torres, Chelanny Jajaira Benítez Cortés, Patricia Isabel Solano Pimienta, Diana Carolina Mesa Cárdenas, María Elena Ocampo Lombana, Jennifer Patricia Molina Cañón, Maythe Gisseth Torres Hinestroza, Jeimy Alicia Castillo Delgado, Heidi Cristina Pestana Tirado, Cristina Dorette Mayo Marín, Leidy Johana Parra Carranza, Paula Manuela Mora Arciniegas, Pulque Beatriz Becerra, Sandra Marcela Torres Cárdenas, Dila Carmenza Ríos Perea, Nadia Luz Martínez Pedroza, Sugeidy Isabel Obredor Murillo, Dora María Fierro Gil, Erika Paola Aldana Rodríguez, Kenny Darlene Lozano Guerrero, Oscar Iván Urueña Leal, Gladys Elena Scott López, Diana María del Carmen Triana Luna, Elizabeth Estupiñán Salazar y Olga Lucía Ramírez Cantor.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de **Eliana Paola Colorado**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.027.884.794, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, representada legalmente por el Dr. Mauricio Liévano Bernal, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, realice la publicación de las listas de elegibles de la OPEC 166313, correspondiente al proceso de selección para proveer los cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021. Así como acreditar el cumplimiento de lo ordenado ante este Despacho.

CUARTO: ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** y al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, **NOTIFICAR** el presente fallo a través de su página Web, a las personas que se inscribieron en el proceso de selección para proveer los cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021, OPEC 166313 del Acuerdo No. 2081 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

SEXTO: En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d211ea96042ebe019da23c47c0581fcb96570b8e0e75e69acdecba1864decd**

Documento generado en 14/04/2023 12:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>